

Mérida, Yucatán a tres de octubre de dos mil ocho -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la universidad Autónoma de Yucatán -----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha veintidós de julio de dos mil ocho, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

**"COPIA DE LA NÓMINA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE 2008."**

**SEGUNDO.-** En resolución sin fecha, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, acordó lo siguiente:

**"... ACUERDO I.- SE CLASIFICA LA INFORMACIÓN SOLICITADA REFERENTE A LA COPIA DE LA NÓMINA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE 2008 QUE CONTIENE LOS INGRESOS DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO EN COMENTO, COMO INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA LOS EFECTOS QUE CORRESPONDAN; II.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LO RELATIVO A LOS DESCUENTOS REFLEJADOS EN EL MISMO RECIBO DE NÓMINA QUE SE LE APLICAN AL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE RADIO**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 208/2008

UNIVERSIDAD POR SER DE CARÁCTER PERSONAL; III.- POR LO TANTO NO SE LE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE UNA COPIA DEL RECIBO DE NÓMINA DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO ENTREGARÁ COPIA DEL OFICIO ENVIADO POR EL C.P. MANUEL ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, EN DONDE CONSTA EL PERSONAL OFICIAL Y EL INGRESO DE CADA UNO DEL PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD, INTEGRADO POR EL SUELDO ORDINARIO, ANTIGÜEDAD, LA PRIMA DOMINICAL, AYUDA DE TRANSPORTE, Y AYUDA PARA RENTA, CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE DOS MIL OCHO. DICHA COPIA SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EN EL TERCER PISO DEL EDIFICIO CENTRAL, UBICADO EN LA CALLE 60 X 57 NÚMERO 491-A DE LA COLONIA CENTRO. IV.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL INTERESADO EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2008. ATENTAMENTE "LUZ, CIENCIA Y VERDAD" ABOGADO ARMANDO BOLIO PASOS TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY."

**TERCERO.-** En fecha tres de septiembre de dos mil ocho, el [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II YA QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO REQUERIDO EN LA SOLICITUD”.**

**CUARTO.-** En fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1460/2008 y cédula de notificación de fecha ocho de septiembre del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamaba.

**SEXTO.-** En fecha once de septiembre de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

***“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL HOY RECURRENTE, EN DONDE MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN ENTREGADA (sic); PERO SE NIEGA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO.***

***EN EFECTO, EL HOY RECURRENTE CON FECHA 22 DE JULIO DE 2008 SOLICITÓ A TRAVÉS DE SAI LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: SOLICITUD CONSISTENTE EN “COPIA DE LA NÓMINA OFICIAL DEL***

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UADY

EXPEDIENTE: 208/2008

**DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL  
MES DE JULIO DE 2008.**

**COMO CONSECUENCIA DE LA INFORMACIÓN  
SOLICITADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR DEL  
PRESENTE ESCRITO; ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY, ENVIÓ EL DÍA 23  
DE JULIO DE 2008 UN OFICIO DIRIGIDO AL CONTADOR  
PÚBLICO MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR,  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y  
DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE YUCATÁN. SIENDO ÉSTA LA UNIDAD  
ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA  
INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, EL CONTADOR PÚBLICO  
MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE  
PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE  
YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DGADP/134/08, NOS DIO  
RESPUESTA A LO SOLICITADO POR EL C. VÍCTOR  
LARA MARTÍNEZ, DESGLOSANDO LOS INGRESOS DE  
CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DEL  
DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD, POR LO  
QUE ANEXAMOS AL PRESENTE INFORME  
JUSTIFICADO EL OFICIO ENVIADO A ESTA UNIDAD DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, POR EL  
CONTADOR PÚBLICO MANUEL DE JESÚS ESCOFFIÉ  
AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**ANTE LA RESPUESTA DEL CONTADOR PÚBLICO  
MANUEL DE JESUS ESCOFFIÉ AGUILAR, DIRECTOR  
GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE**

**PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CON FECHA 31 DE JULIO DE 2008, DICTÓ ACUERDO EN EL CUAL CLASIFICÓ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS DESCUENTOS APLICADOS A LOS TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD QUE SE ENCUENTRAN DESGLOSADOS EN LA NÓMINA SOLICITADA POR EL C. VÍCTOR LARA MARTÍNEZ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES TENIENDO COMO FUNDAMENTO LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I; 17, FRACCIÓN I Y 18 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**

**SÉPTIMO.-** En fecha quince de septiembre del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, documento en el que aceptó la existencia del acto reclamado; en el propio acuerdo se otorgó el término de cinco días hábiles para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1762/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el escrito mediante el cual formula alegatos; en el propio acuerdo se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiría la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1908/2008 y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió: **COPIA DE LA NÓMINA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE RADIO UNIVERSIDAD CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JULIO DE 2008.** A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Universidad Autónoma de Yucatán, determinó clasificar los recibos de nómina de conformidad al artículo 8 fracción I y 17 fracción

l y entregar un documento que contiene las percepciones del personal de Radio Universidad, previa búsqueda exhaustiva en los archivos del sujeto obligado.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente recurso de inconformidad, contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, que negó el acceso a la información, resultando procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 primer párrafo de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale

la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la respuesta no corresponde a lo requerido", es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al proceder a su



clasificación, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** De la interpretación armónica de los artículos 3 fracción VII, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, se advierte que la Ley Federal del Trabajo, así como el Reglamento que norma la designación, promoción y permanencia del personal académico de la Universidad y el Contrato Colectivo de trabajo son las disposiciones aplicables para regir las relaciones laborales entre el sujeto obligado y sus trabajadores.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define "salario" como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Al respecto, el artículo 84 de dicha Ley establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 84.- EL SALARIO SE INTEGRA CON LOS PAGOS HECHOS EN EFECTIVO POR CUOTA DIARIA, GRATIFICACIONES, PERCEPCIONES, HABITACIÓN, PRIMAS, COMISIONES, PRESTACIONES EN ESPECIE Y CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO.**

Con relación al aguinaldo, el artículo 87 de la Ley referida dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 87.- LOS TRABAJADORES TENDRÁN DERECHO A UN AGUINALDO ANUAL QUE DEBERÁ PAGARSE ANTES DEL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE, EQUIVALENTE A QUINCE DÍAS DE SALARIO, POR LO MENOS.**

LOS QUE NO HAYAN CUMPLIDO EL AÑO DE SERVICIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN LABORANDO O NO EN LA FECHA DE LIQUIDACIÓN DEL AGUINALDO, TENDRÁN DERECHO A QUE SE LES PAGUE LA PARTE PROPORCIONAL DEL MISMO, CONFORME AL TIEMPO QUE HUBIEREN TRABAJADO, CUALQUIERA QUE FUERE ÉSTE.

La Ley referida dispone lo siguiente con relación al pago del trabajo:

ARTÍCULO 110.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS DE LOS TRABAJADORES, ESTÁN PROHIBIDOS SALVO EN LOS CASOS Y CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS CON EL PATRÓN POR ANTICIPO DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESO AL TRABAJADOR, ERRORES, PÉRDIDAS, AVERÍAS O ADQUISICIÓN DE ARTÍCULOS PRODUCIDOS POR LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO. LA CANTIDAD EXIGIBLE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER MAYOR DEL IMPORTE DE LOS SALARIOS DE UN MES Y EL DESCUENTO SERÁ AL QUE CONVENGAN EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN, SIN QUE PUEDA SER MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO;

II. PAGO DE LA RENTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 151 QUE NO PODRÁ EXCEDER DEL QUINCE POR CIENTO DEL SALARIO.

III. PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRÉSTAMOS PROVENIENTES DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, AMPLIACIÓN O MEJORAS DE CASAS HABITACIÓN O AL PAGO DE PASIVOS ADQUIRIDOS POR ESTOS

CONCEPTOS. ASIMISMO, A AQUELLOS TRABAJADORES QUE SE LES HAYA OTORGADO UN CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS UBICADAS EN CONJUNTOS HABITACIONALES FINANCIADOS POR EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES SE LES DESCOTARÁ EL 1% DEL SALARIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 143 DE ESTA LEY, QUE SE DESTINARÁ A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE EROGUEN POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CONJUNTO HABITACIONAL DE QUE SE TRATE. ESTOS DESCUENTOS DEBERÁN HABER SIDO ACEPTADOS LIBREMENTE POR EL TRABAJADOR.

IV. PAGO DE CUOTAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FOMENTO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE CAJAS DE AHORRO, SIEMPRE QUE LOS TRABAJADORES MANIFIESTEN EXPRESA Y LIBREMENTE SU CONFORMIDAD Y QUE NO SEAN MAYORES DEL TREINTA POR CIENTO DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO;

V. PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN FAVOR DE LA ESPOSA, HIJOS, ASCENDIENTES Y NIETOS, DECRETADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y

VI. PAGO DE LAS CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS PREVISTAS EN LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS.

VII. PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR CRÉDITOS GARANTIZADOS POR EL FONDO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 103-BIS DE ESTA LEY, DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO, O AL PAGO DE SERVICIOS. ESTOS DESCUENTOS DEBERÁN HABER SIDO ACEPTADOS LIBREMENTE POR EL TRABAJADOR Y NO PODRÁN EXCEDER DEL VEINTE POR CIENTO DEL SALARIO.

Asimismo, el artículo 804 de la Ley citada establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 804.- EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN:**

**I. CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO QUE SE CELEBREN, CUANDO NO EXISTA CONTRATO COLECTIVO O CONTRATO LEY APLICABLE;**

**II. LISTAS DE RAYA O NÓMINA DE PERSONAL, CUANDO SE LLEVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO; O RECIBOS DE PAGOS DE SALARIOS;**

**III. CONTROLES DE ASISTENCIA, CUANDO SE LLEVEN EN EL CENTRO DE TRABAJO;**

**IV. COMPROBANTES DE PAGOS DE PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, DE VACACIONES, DE AGUINALDOS, ASÍ COMO LAS PRIMAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY; Y**

**V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.**

**LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS POR LA FRACCIÓN I DEBERÁN CONSERVARSE MIENTRAS DURE LA RELACIÓN LABORAL Y HASTA UN AÑO DESPUÉS; LOS SEÑALADOS POR LAS FRACCIONES II, III Y IV DURANTE EL ÚLTIMO AÑO Y UN AÑO DESPUÉS**

Por otra parte, el Contrato Colectivo de Trabajo 2008-2009 celebrado entre la Universidad Autónoma de Yucatán y la Autamuady establece las prestaciones generales a favor de los trabajadores del sujeto obligado, así como las deducciones aplicadas al total del ingreso que perciben.

#### **CLÁUSULA 40**

#### **DE LOS DESCUENTOS**

**SOLO PODRÁN HACERSE RETENCIONES, DESCUENTOS O DEDUCCIONES AL SALARIO DE LOS**

TRABAJADORES, A PARTIR DE LA QUINCENA DE PAGO INMEDIATA A LA QUE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS RECIBA EL AVISO CORRESPONDIENTE Y EN LOS CASOS QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

I.- CUANDO EL TRABAJADOR CONTRAIGA DEUDAS CON LA UNIVERSIDAD POR CONCEPTO DE ANTICIPOS DE SUELDO Y/O PRÉSTAMOS;

II.- POR CONCEPTO DE CUOTAS SINDICALES ORDINARIAS, DESDE LA FECHA DE INGRESO A LA AUTAMUADY Y EXTRAORDINARIAS CUANDO ASÍ LO ACUERDE LA ASOCIACIÓN;

III.- CUANDO SE TRATE DE DESCUENTOS ORDENADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN EXIGIDOS AL TRABAJADOR;

IV.- PARA CUBRIR LAS CANTIDADES QUE POR ERROR HAYAN SIDO PAGADAS EN EXCESO;

V.- PARA CUBRIR LAS AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS OTORGADOS POR EL FONACOT Y EL FONDO DE VIVIENDA ACEPTADOS LIBREMENTE POR EL TRABAJADOR;

VI.- CUANDO EL TRABAJADOR CONTRAIGA DEUDAS CON LA CAJA DE PRÉSTAMOS DE LA AUTAMUADY, EN CASO DE SU FORMACIÓN;

VII.- POR INASISTENCIAS INJUSTIFICADAS O POR LLEGAR DESPUÉS DE LA HORA DE TOLERANCIA; Y

VIII.- POR DESCUENTOS DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO.

CON EXCEPCIÓN DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES III, IV Y VII LOS DESCUENTOS NO PODRÁN SER MAYORES DEL 30 % DEL SALARIO, EN TODO CASO LA UNIVERSIDAD OTORGARÁ LOS COMPROBANTES RESPECTIVOS.

**CLÁUSULA 63**  
**ESTÍMULO POR 25 AÑOS DE SERVICIO**

LA UNIVERSIDAD CADA AÑO PREMIARÁ A LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES QUE CUMPLAN VEINTICINCO AÑOS A SU SERVICIO, OTORGÁNDOLES UN DIPLOMA DE RECONOCIMIENTO POR SUS SERVICIOS LABORALES Y DOS MESES DE SALARIO TABULADO JUNTO CON SU CORRESPONDIENTE ANTIGÜEDAD, POR TRABAJADOR. DICHO RECONOCIMIENTO Y ESTÍMULO SE ENTREGARÁ A LOS TRABAJADORES EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS A LA FECHA EN QUE HAYAN CUMPLIDO LOS AÑOS DE SERVICIO ANTES MENCIONADOS. LA AUTAMUADY PARTICIPARÁ EN LA ENTREGA DE ÉSTOS RECONOCIMIENTOS.

**CLÁUSULA 69**  
**BECAS PARA TRABAJADORES E HIJOS**

LA UNIVERSIDAD SE OBLIGA A OTORGAR BECAS PARA TODOS LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE BASE Y LOS HIJOS DE ÉSTOS QUE ESTÉN ESTUDIANDO BACHILLERATO O LICENCIATURAS DENTRO DE LA UNIVERSIDAD, POR LA CANTIDAD DE \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS S/C M.N.) MENSUALES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UN PROMEDIO DE CALIFICACIÓN DE SETENTA PUNTOS COMO MÍNIMO Y NO ESTÉN REPITIENDO EL CURSO O DE \$ 260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS) MENSUALES SIEMPRE Y CUANDO TENGAN UN

PROMEDIO DE CALIFICACIÓN DE OCHENTA PUNTOS COMO MÍNIMO Y NO ESTÉN REPITIENDO EL CURSO. A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL DOS MIL NUEVE LA CANTIDAD SERÁ DE \$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS S/C/ M.N.) Y DE \$ 260.00 (DOSCIENTOS SESENTA PESOS S/C M.N.) MENSUALES RESPECTIVAMENTE; A LOS TRABAJADORES QUE LABOREN MEDIO TIEMPO SE LES PAGARÁ LA MITAD DE ESTA PRESTACIÓN.

#### CLÁUSULA 70

##### BECAS PARA EDUCACIÓN ESPECIAL

LA UNIVERSIDAD SE OBLIGA A OTORGAR BECAS DE \$ 350.00. (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS S/C M.N.) MENSUALES, PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES DE BASE QUE REQUIERAN DE EDUCACIÓN ESPECIAL, PREVIA VALORACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD.

#### CLAUSULA 71

##### AYUDA PARA GUARDERÍAS

LAS TRABAJADORAS DE BASE EN SERVICIO ACTIVO O LICENCIA CON GOCE DE SALARIO QUE LABOREN CUATRO HORAS O MÁS AL DÍA, TENDRÁN DERECHO A QUE LA UNIVERSIDAD LES PAGUE COMO MÁXIMO LA CANTIDAD DE \$698.01 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.), EN CONCEPTO DE GUARDERÍA. ASÍ COMO UN PAGO ADICIONAL MÁXIMO DE \$ 698.01 (SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 01/100 M.N.), PAGADEROS EN EL MES DE JULIO, EN CONCEPTO DE APOYO DE INSCRIPCIÓN, DEBIENDO ACREDITAR TRIMESTRALMENTE COMO MÍNIMO CON LOS RECIBOS DE PAGO, LA UTILIZACIÓN Y

MONTO DEL SERVICIO. A LAS TRABAJADORAS QUE LABOREN MENOS DE MEDIO TIEMPO, SE LES PAGARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE CONFORMIDAD A SU JORNADA LABORAL.

ESTA PRESTACIÓN SERÁ EXTENSIVA A LOS TRABAJADORES DE BASE, VIUDOS O PADRES DE FAMILIA QUE TENGAN SOLO ELLOS LA CUSTODIA LEGAL DE SUS HIJOS, LO QUE DEBERÁN COMPROBAR A LA UNIVERSIDAD EN LA FORMA LEGAL QUE CORRESPONDA, PARA TENER DERECHO A ESTA PRESTACIÓN. ESTE BENEFICIO SE OTORGARÁ A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS DESDE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS DE NACIDO HASTA LOS CINCO AÑOS DE EDAD, PERO CUANDO UN MENOR CUMPLA SEIS AÑOS DE EDAD DENTRO DEL CALENDARIO DEL AÑO ESCOLAR, SE PROLONGARÁ SU PERMANENCIA HASTA EL TÉRMINO DEL MISMO.

LAS CANTIDADES MENCIONADAS EN ESTA CLÁUSULA SERÁN INCREMENTADAS CUANDO MENOS EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE LO SEAN LOS SALARIOS DEL TRABAJADOR.

#### CLÁUSULA 78

#### AYUDA DE TRANSPORTE

LA UNIVERSIDAD OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES SINDICALIZADOS DE BASE, DE OCHO HORAS DIARIAS O CUARENTA HORAS A LA SEMANA Y EN SERVICIO ACTIVO, UN APOYO ECONÓMICO POR LA CANTIDAD DE \$165.00 (CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS S/C M.N.) MENSUALMENTE, PARA AYUDA DE TRANSPORTE. ESTA CANTIDAD SERÁ PAGADA EN



LA PRIMERA QUINCENA DE CADA MES. A LOS TRABAJADORES DE MENOS DE OCHO HORAS DIARIAS O MENOS DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA SE LES PAGARÁ PROPORCIONALMENTE A SU JORNADA DE TRABAJO.

**CLÁUSULA 79****AYUDA DE RENTA**

LA UNIVERSIDAD OTORGARÁ A LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES SINDICALIZADOS DE BASE, DE OCHO HORAS DIARIAS O CUARENTA HORAS A LA SEMANA Y EN SERVICIO ACTIVO, UN APOYO ECONÓMICO POR LA CANTIDAD DE \$410.00 (CUATROCIENTOS DIEZ PESOS S/C M.N.) MENSUALMENTE, PARA AYUDA DE RENTA. ESTA CANTIDAD SERÁ PAGADA EN LA PRIMERA QUINCENA DE CADA MES. A LOS TRABAJADORES DE MENOS DE OCHO HORAS DIARIAS O MENOS DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA, SE LES PAGARÁ PROPORCIONALMENTE A SU JORNADA DE TRABAJO. A PARTIR DEL UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DICHO APOYO SERÁ DE \$415.00 (CUATROCIENTOS QUINCE PESOS S/C M.N.) MENSUALMENTE, PARA LOS TRABAJADORES DE OCHO HORAS DIARIAS O CUARENTA HORAS A LA SEMANA. A LOS TRABAJADORES DE MENOS DE OCHO HORAS DIARIAS O MENOS DE CUARENTA HORAS A LA SEMANA, SE LES PAGARÁ PROPORCIONALMENTE A SU JORNADA DE TRABAJO.

**CLÁUSULA 92****DEDUCCIÓN DE CUOTAS SINDICALES**

LA UNIVERSIDAD SE OBLIGA A DEDUCIR DEL SALARIO DE LOS TRABAJADORES MIEMBROS DE LA AUTAMUADY, LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL QUE POR ESCRITO LE COMUNIQUE LA AUTAMUADY. DICHA COMUNICACIÓN DEBERÁ SEÑALAR LA FORMA Y EL MONTO DE LAS DEDUCCIONES, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS A QUIENES DEBEN ENTREGARSE LAS SUMAS DEDUCIDAS, OTORGÁNDOSE OPORTUNAMENTE LOS RECIBOS CORRESPONDIENTES Y HACIÉNDOSE EL PAGO DENTRO DE LAS NOVENTA Y SEIS HORAS DESPUÉS DE LOS DESCUENTOS RESPECTIVOS.

#### CLÁUSULA 94

#### FONDO DE VIVIENDA

LA UNIVERSIDAD SE OBLIGA A CONTINUAR APORTANDO EL CINCO POR CIENTO SOBRE LOS SALARIOS TABULADOS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA AUTAMUADY, DESTINADOS AL FONDO DEL MEJORAMIENTO DE LA VIVIENDA. ESTE FONDO SERVIRÁ PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES SINDICALIZADOS, Y LOS CRÉDITOS SE OTORGARÁN CONFORME AL MANUAL DE OPERACIONES QUE EN FORMA ANUAL Y DE COMÚN ACUERDO SE ELABORE POR AMBAS PARTES.

ASIMISMO SE FORMARÁ, EN UN PLAZO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, UNA COMISIÓN BIPARTITA QUE SE OBLIGA A HACER LAS GESTIONES NECESARIAS ANTE LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA

**PARA LA ADQUISICIÓN DE TERRENOS PARA LOS TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES. DICHO FONDO SE CREÓ EN ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.**

De las disposiciones legales previamente mencionadas, se advierte lo siguiente:

- El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y se integra de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo anterior incluye el aguinaldo anual al que tienen derecho los trabajadores.
- Que entre las prestaciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán otorga a sus trabajadores se encuentran, ayuda para trabajadores, ayuda para guarderías, ayuda de transporte, entre otras.
- Que entre las deducciones que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán realiza sobre el total de percepciones que reciben los trabajadores, se encuentran las cuotas sindicales, fondos de vivienda, préstamo para libros, descuento por aportaciones de seguridad social entre otros.
- La existencia de un documento denominado recibo de salario o recibo de nómina que por su propia naturaleza debe contener el total de percepciones y deducciones del trabajador.
- Que el patrón tiene la obligación de conservar en sus archivos los recibos de pago de salarios y los comprobantes de pago participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos así como de las primas, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral.

**SÉPTIMO.-** La Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de conformidad al considerando Quinto mediante resolución notificada el veintidós de agosto del año en curso y por acuerdo de fecha treinta y uno de julio del mismo año, por una parte negó el acceso a los

recibos de nómina del personal adscrito al Departamento de Radio Universidad correspondiente a la primera quincena del mes de julio de dos mil ocho, por considerar que las deducciones que ahí se reflejan son de carácter confidencial en los términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por otra parte puso a disposición del [REDACTED] el oficio DGADP/134/08, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal que contiene los nombres de los empleados del departamento de Radio Universidad y únicamente sus percepciones.

De lo antes dicho, se colige que la Unidad de Acceso no cumplió la pretensión del particular, toda vez que no es suficiente la entrega del documento antes mencionado, para considerar que el recurrente obtuvo la información requerida, toda vez que fue explícito al requerir los "recibos de nómina", y no un documento elaborado con motivo de la solicitud, que únicamente contiene las percepciones.

Una vez establecido lo anterior, el sucrto analizará los rubros que puede contener los recibos de nóminas de la Universidad Autónoma de Yucatán, a fin de estar en aptitud de establecer cuáles pueden considerarse como confidenciales al ser datos personales.

En este sentido, se estudiarán las percepciones y deducciones que pueden considerarse datos personales al ser información relativa al patrimonio de un servidor público, y aquellas que no son clasificadas en razón de que implican la entrega de recursos públicos y se encuentran relacionadas con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas:

I. Existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercerero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores y por ende no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de **salud** físicos o mentales, las preferencias sexuales u **otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de los individuos a que haga referencia la información

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

En el caso de mérito, se ha corroborado que las percepciones y deducciones referidas previamente son datos personales, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio. Por lo tanto, de existir en los recibos de nómina en cuestión procede confirmar la clasificación de dichos datos con fundamento en los artículos

8, fracción I y 17, fracción I de la Ley DE Acceso A la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

II. Ahora bien, existen otro tipo de percepciones que implican la entrega de recursos públicos como – *ayuda para guarderías, jornadas u horas extraordinarias, becas, estímulos, ayuda de renta, ayuda de transporte, vales de despensa-*, o bien la aplicación de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto –*crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos*. Asimismo, existen deducciones que implican distintos tipos de descuentos efectuados al salario que perciben los trabajadores –*retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades-*.

Es decir, se trata de prestaciones que reciben los trabajadores por el hecho de desempeñarse como servidores públicos, o bien, de deducciones por cuestiones relacionadas directamente con el debido ejercicio del encargo –como son los descuentos por faltas o responsabilidades-.

En todos los casos se trata de la obtención, o bien, de la devolución de recursos públicos, información que de conformidad al artículo 9 fracción IV y 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán es de carácter público, pues son ingresos y descuentos que devienen de prestaciones obtenidas por el ejercicio del encargo público.

Por lo tanto, de existir dichos datos en los recibos de nómina procede revocar la clasificación de los rubros analizados en los párrafos precedentes, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia.

III. Por otra parte, existen otro tipo de descuentos referente a las cuotas sindicales, que si bien en primera instancia podría considerarse como una deducción de carácter público, lo cierto es que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

La Cláusula 92 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Autónoma de Yucatán y la Autamuady, indica lo siguiente:

“La Universidad se obliga a deducir del salario de los trabajadores miembros de la Autamuady, las cuotas ordinarias y extraordinarias aprobadas por la asamblea general que por escrito le comunique la Autamuady. Dicha comunicación deberá señalar la forma y el monto de las deducciones, así como el nombre de la persona o personas a quienes deben entregarse las sumas deducidas, otorgándose oportunamente los recibos correspondientes y haciéndose el pago dentro de las noventa y seis horas después de los descuentos respectivos.”

Ahora bien, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, por lo que se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; por lo tanto, es evidente que la información analizada en el presente considerando no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de **salud** físicos o mentales, las preferencias sexuales u **otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En el caso de mérito, se ha corroborado que el rubro atinente a la cuota sindical se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio. Por lo tanto, de existir dicha deducción en los recibos de nómina procede **confirmar** la clasificación de este dato con fundamento en los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de la Materia.

Finalmente, conviene precisar que en muchos casos las nóminas pueden contener datos como el RFC, CURP o datos correspondientes a una cuenta de depósito, información que se encuentra clasificada en términos de los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.-** De lo expresado anteriormente, el suscrito determina procedente modificar la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán en los siguientes términos.

- Se ordena la desclasificación de la información relativa a los descuentos originados con motivo del ejercicio de una prestación otorgada por la Universidad Autónoma de Yucatán, como aportaciones de seguridad social, créditos otorgados por el sujeto obligado, fondos de vivienda, así como por inasistencias y retrasos, entre otros.
- Se confirma la clasificación de las deducciones relativas a las cuotas sindicales, potenciación de seguros médicos y de automóvil, préstamos vía nómina, préstamos FONACOT entre otros.
- Se ordena la clasificación de la información inherente al RFC y CURP.



- Se ordena la elaboración de una versión pública de los recibos de nómina, de conformidad al artículo 43 de la Ley de la Materia, en la cual no podrá eliminarse de ninguna manera la información de prevista en los artículos 9 fracción IV y 19 de la Ley en cita, así como las deducciones que deriven del ejercicio de una prestación con motivo de su cargo.

**A partir de lo anteriormente descrito, los rubros de percepciones y deducciones que impliquen la obtención o la devolución de recursos públicos relacionados con prestaciones de servidores públicos y el debido desempeño de su encargo (préstamos hipotecarios, retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades, graficaciones, entre otros)-deberán entregarse al recurrente, toda vez que se trata de información de carácter público que favorece la rendición de cuentas de manera tal que los particulares estarían en posibilidad de valorar el desempeño del sujeto obligado y de los servidores públicos.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, desclasificar la información consistente en los descuentos relacionados con el ejercicio de prestaciones con motivo de su cargo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de



Yucatán, clasificar la información inherente a las percepciones que hagan referencia a decisiones de carácter personal- salud, familia, entre otros-, de conformidad con los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se **Confirma** La clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, de los descuentos que hagan referencia a decisiones de carácter personal- salud, familia, entre otros-, de conformidad con los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la Materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, clasificar la información inherente al RFC y CURP, de conformidad con los artículos 8 fracción I y 17 fracción de la Ley de la Materia.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Modifica** la resolución sin fecha emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para efectos de que una vez clasificada o desclasificada la información en su caso entregue una versión pública de los recibos de nómina, de conformidad a los considerandos de la presente resolución.

**SEXTO.** Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero, Segundo, Tercero, y



Cuarto de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndote de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**OCTAVO.-** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día tres de octubre de dos mil ocho. -----